

1 de diciembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
Promoción y sustentación**

El licenciado Rolando Ordoñez, en representación de **Evelia Ramos Querini**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 368 de 28 de febrero de 2005, emitido por el **Director de la Lotería Nacional de Beneficencia** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia visible a foja 25, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se basa en las razones siguientes:

El licenciado Omar Chen, en su calidad de Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia y en uso de la facultad que le confiere el ordinal 4 del Artículo 24 del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, dictó el Resuelto 368 de 28 de febrero de 2005, a través del cual se destituyó a la señora Evelia Ramos Querini.

La señora Ramos Querini fue debidamente notificada de su destitución el día 3 de mayo de 2005, mediante la Acción de Personal Número 2005(19)262, en la cual se indicó claramente

que contra el acto emitido en su contra, cabía Recurso de Reconsideración, en un término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación. (Véase foja 4 del expediente judicial)

Consecuentemente, la demandante interpuso Recurso de Reconsideración contra el Resuelto 368 de 28 de febrero de 2005, solicitando que el mismo se revocara y que además, se hiciera efectivo el reintegro a su puesto de trabajo. En ese sentido, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia dictó la Resolución 2005-62 de 24 de mayo de 2005, notificada al día siguiente (cfr. f. 2 vuelta), mediante la que desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora Ramos y además resolvió mantener en todas sus partes el resuelto recurrido.

Con posterioridad a la notificación de la Resolución 2005-62 de 24 de mayo de 2005, la señora Ramos Querini interpuso formal Recurso de Apelación contra el acto acusado. Frente a los hechos de esta acción, el Director General de la institución demandada dictó proveído fechado 14 de junio de 2005, mediante el cual rechazó de plano por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ramos Querini.

Sobre este punto, consideramos de importancia señalar que el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia constituye la única instancia administrativa con la facultad para aclarar, modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Ello obedece a que entre las facultades atribuidas a la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, no

está conocer en grado de apelación las decisiones proferidas por el Director General, de modo que contra dichas decisiones procede únicamente su reconsideración ante esa misma instancia. (Cfr. Artículo 18 del Decreto de Gabinete 224 de 1969).

De lo expuesto, queda evidenciado que la vía gubernativa se agotó con la expedición de la Resolución 2005-62 de 24 de mayo de 2005. En consecuencia, el término de prescripción de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción empezó a correr a partir de su notificación (**25 de mayo de 2005**).

Al respecto, consideramos necesario citar el Artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que es del tenor siguiente:

"La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Con fundamento en la disposición citada, podemos concluir que al **11 de agosto de 2005**, fecha en que fue presentada la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, se encontraba prescrita la acción.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 29 de octubre de 2003, expresó lo siguiente:

"En el presente caso, la vía gubernativa quedó agotada con la emisión de la Resolución N° ALP-005-ADM-03 de 29 de mayo de 2003, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora, y que

fue notificada el 12 de junio de 2003, según sello visible a f. 9 del expediente. Ello indica que a partir de esa fecha, y dentro de los dos meses siguientes, la actora debía interponer demanda ante esta jurisdicción, sin embargo, de conformidad con el sello de recibido estampado en la secretaría de esta Sala, la presente demanda fue presentada el 3 de septiembre de 2003, de lo que se desprende que la acción resulta manifiestamente extemporánea.

En razón de las consideraciones que se han señalado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda."

El Artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el Artículo 31 de la Ley 33 de 1946, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia del 23 de agosto de 2005 (foja 25 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar NO SE ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1061/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

Materia:
Destitución

Gabriela
Exp. N° 483-05
Entrada a la Sala: 12-08-2005
Magistrado: Arjona
Asignado: 9-09-05
Proyecto:30-09-05